



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA  
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE:** JDC/031/2022.

**PARTE ACTORA:** MARITZA  
DEYANIRA BASURTO BASURTO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA  
VERA, PRESIDENTA DE LA  
MESA DIRECTIVA DE LA H. XVII  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** ESTEFANÍA  
CAROLINA CABALLERO  
VANEGAS Y NALLELY ANAHÍ  
ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

**Sentencia** que **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, promovido por la ciudadana Maritza Deyanira Basurto Basurto.

## GLOSARIO

<b>Mildred Concepción Ávila Vera/Autoridad responsable</b>	Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>Juicio de la Ciudadanía o JDC</b>	Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo que se establezca lo contrario.

<b>Parte actora/Promovente</b>	Maritza Deyanira Basurto Basurto
<b>Proceso electoral/proceso local</b>	Proceso Electoral Local Ordinario en Quintana Roo 2021-2022
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo de Quintana Roo
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo

## I. ANTECEDENTES

1. **Proceso Electoral.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto, declaró el inicio formal del Proceso Electoral, para las elecciones ordinarias para elegir las diputaciones a la XVII Legislatura, así como para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo.
2. **Jornada Electoral.** El cinco de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en todos los Distritos Locales de Quintana Roo.
3. **Cómputos Distritales.** El ocho de junio, se llevaron a cabo los cómputos distritales, en los cuales se establecieron las diputaciones de mayoría relativa que alcanzaron la victoria, y cuál sería el cómputo distrital que se remitiría al Instituto para que este realizara el cómputo estatal.
4. **Asignación de Diputaciones.** El doce de junio, el Consejo General del Instituto, celebró la Sesión de Cómputo, Declaración de Validez de la Elección y Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional a la H. XVII Legislatura de Quintana Roo, entregándose a la actora la constancia respectiva de asignación como diputada por el partido político Movimiento Ciudadano.
5. **Toma de Protesta.** El tres de septiembre, la actora tomó protesta como Diputada Integrante de la H. XVII Legislatura de Quintana

Roo, iniciando formalmente sus funciones en la fecha referida.

6. **Acto impugnado.** El veintiséis de octubre, se llevó a cabo la Sesión número veinte del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio Constitucional de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, dentro de la cual en el punto cinco del orden del día consistente en *“la lectura de la minuta del proyecto de decreto, por el cual se reforma el artículo quinto transitorio del decreto en el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de guardia nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, publicada en la gaceta parlamentaria año uno número uno extraordinario de fecha 20 de octubre del 2022”*, se realizó su discusión para su aprobación y conforme a lo aducido por la actora, la diputada Presidenta de la Mesa Directiva no le otorgó el uso de la voz.
7. **Recepción de Aviso.** El dos de noviembre, se recibió en la cuenta electrónica de este Tribunal, un correo enviado por la Directora de Análisis Jurídico Legislativo del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, mediante el cual dio el aviso a este Tribunal de la interposición del juicio de la ciudadanía respectivo.
8. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El nueve de noviembre, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el presente medio de impugnación.
9. **Turno del medio de impugnación.** El diez de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDC/031/2022**, turnándolo a su ponencia, en estricto orden de turno para los efectos legales correspondientes.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y competencia.

10. Este Tribunal, es formalmente competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracciones I y III, 6, fracciones III y IV, 8, 88, fracción VI, 94, 95, fracción IX y 96 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interno del Tribunal.
11. Lo anterior, pues es un hecho público y notorio<sup>2</sup> que el pasado veintidós de agosto la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022<sup>3</sup>, invalidó el inciso h) del numeral 1, previsto en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues preveía la improcedencia de los medios de impugnación contenidos en ese ordenamiento, cuando se pretendiera impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras u órganos de gobierno, como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas.
12. En dicha acción, la SCJN precisó que si bien **no todos los actos intraparlamentarios son impugnables**, la norma impugnada resultaba inconstitucional pues establece una barrera absoluta que impide a los legisladores acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que prohibía en términos absolutos la impugnación de actos parlamentarios que podrían afectar el núcleo esencial de su función,

<sup>2</sup> Jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470; y la diversa Tesis I.3o.C.35 K (10a.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

<sup>3</sup> Acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, promovidas por el partido político Movimiento Ciudadano y diversos integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 2022.

es decir, que impidan o dificulten el desempeño de las atribuciones de representación popular y, en consecuencia, sus derechos político-electorales.

13. En dicha acción se consideró que:

“(…)

**Ministro Aguilar Morales:** [...] Esta propuesta **no significa que todos los actos parlamentarios sean susceptibles de tutela judicial**, sino únicamente aquellos que cumplan, al menos, con estos dos requisitos. Primero, **que los actos afecten el núcleo esencial de la función parlamentaria**, es decir, que se impida o dificulte el desempeño de las funciones de representación popular legislativa o de control del gobierno, que conforman el estatus parlamentario. Y segundo, que los actos reclamados no sean producto de una habilitación con la que la Constitución Federal haya conferido al legislador una discreción absoluta por criterios de oportunidad política.

(…)”

14. Por otra parte, la Sala Superior<sup>4</sup> ha sostenido que para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere un derecho político-electoral, resulta indispensable que **se declare formalmente competente para luego, determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto**; es por ello, que en el presente caso **se actualiza la competencia formal**.

15. Ya que se trata de un juicio de la ciudadanía, en el cual se controvierte la supuesta negativa de otorgarle a la actora el uso de la voz, para debatir uno de los temas que se sometieron a consideración dentro del Pleno de la Legislatura del Estado, considerando que con ello se le impidió ejercer su derecho a debatir.

## **2. Análisis de la naturaleza del acto reclamado.**

16. Una vez que quedó establecido que se actualiza la competencia formal para conocer del juicio de la ciudadanía, lo siguiente es determinar si este Tribunal es materialmente competente<sup>5</sup> para conocer el presente asunto.

<sup>4</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-JDC-1453/2021, SUP-JE-281/2021 y Acumulado y SUP-REC-49/2021 (**que conformaron la Jurisprudencia 2/2022**), así como el SUP-REC-333/2022.

<sup>5</sup> Similar criterio fue establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-JDC-6859/2022.

17. Para dicho efecto, se debe efectuar un análisis para establecer la naturaleza del acto controvertido y **distinguir si la materia de reclamo incide de manera directa o no en algún derecho de la parte actora de índole político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía.**
18. Lo anterior, tomando en consideración que la Sala Superior recientemente ha adoptado un nuevo criterio respecto al conocimiento de algunos actos parlamentarios que pudieran incidir en los derechos político-electorales de los integrantes de un órgano legislativo y, por tanto, ser sujetos a un control jurisdiccional electoral, para su eventual restitución.
19. Esta postura encuentra sustento en la jurisprudencia **2/2022**, de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”**.<sup>6</sup>
20. En la cual se estableció que los tribunales electorales tienen **competencia material** para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos en contra de actos o decisiones que afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria, **en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**<sup>7</sup>.
21. De esta forma, tomando en consideración la jurisprudencia 19/2010, de rubro **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA**

---

<sup>6</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero puede ser consultable en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>7</sup> Ello como una evolución de las jurisprudencias 34/2013 y 44/2014, de rubros **“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**<sup>7</sup> y **“COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO”**, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”<sup>8</sup>**, se reconoce que existen actos que pueden ser:

**A) Actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo** que forman parte del derecho parlamentario. Y que, por lo mismo, no son impugnables ante los tribunales electorales.<sup>9</sup>

**B) Actos jurídicos de naturaleza electoral** que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento por los tribunales electorales.

22. Así, este nuevo paradigma, obedece a una evolución y precisión de la línea jurisprudencial para diferenciar cuando un acto es meramente político y de organización interna de un órgano legislativo –parlamentario–, o cuando se trata de una controversia jurídica y de afectación al derecho de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo, por tanto, susceptible de tutela electoral.
23. De igual forma, la Sala Superior estableció que la evolución de la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral consiste en analizar si en la controversia existe un derecho que sea vulnerado por una decisión de los órganos legislativos.
24. Es decir, **examinar si, en cada caso concreto, existe la posibilidad de que un acto de un órgano legislativo vulnere el derecho a ser votado de quien acude a al Tribunal Electoral.**
25. A partir de esa perspectiva, se puede analizar válidamente si, determinado acto jurídico de un órgano legislativo afecta un derecho

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

<sup>9</sup> Ver la tesis XIV/2007 -aún vigente- de rubro “**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)**”.

electoral reconocido constitucional o legalmente para quienes integran los órganos legislativos; en cambio, **no podrán abordarse aspectos meramente políticos y de organización interna de los congresos.**<sup>10</sup>

### 2.1. Precisión del acto reclamado.

26. Una vez establecido lo anterior, de la lectura del escrito de demanda se obtuvo que **el acto reclamado** ante esta instancia jurisdiccional es el siguiente:
  
27. La parte actora manifiesta que en la sesión número veinte del primer periodo ordinario de Sesiones del Primer año de ejercicio Constitucional de los integrantes de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo, al llegar al desahogo del punto número cinco del orden del día, se apuntó como oradora en el debate; siendo que cuando fue su turno para debatir, la autoridad responsable le cuestionó si era para hablar en favor o en contra de la propuesta, respondiéndole que era una opinión en contra, a lo que la responsable le señaló que no le permitiría participar, pues la Ley Orgánica, en su artículo 155, establece que se debería hablar a favor o en contra de la propuesta, y como ya había una intervención en contra, ahora debía ser una intervención a favor para que existiera debate, y al ser en contra la opinión de la actora, no se le otorgó el uso de la voz.

---

<sup>10</sup> A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Sala Superior al resolver el SUP-REC-49/2022, indicó que en el amparo en revisión 27/2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció una serie de parámetros a partir de los cuales reconoció la posibilidad de controlar, en sede jurisdiccional, los actos intra-legislativos o sin valor de ley cuando estos son susceptibles de vulnerar derechos fundamentales.

En ese caso, el problema jurídico a resolver consistió en determinar si era posible o no cuestionar un acto u omisión del Poder Legislativo que forma parte de sus diferentes actuaciones u organización interna (en ese precedente en concreto, el uso de un mecanismo de votación por cédulas secretas) y que ocurren dentro de la lógica del derecho parlamentario.

El máximo tribunal concluyó que, por regla, cualquier acto u omisión de autoridad del Poder Legislativo, incluso aquellos de naturaleza intra-legislativa (“sin valor de ley”), son justiciables cuando se afecte algún derecho humano (ello vía recurso de amparo), salvo ciertos supuestos excluidos de manera concreta por el Poder Constituyente o por el Congreso de la Unión a través de normas constitucionales.

La conclusión anterior se basó en la premisa de que la Constitución no excluye del control constitucional los actos u omisiones del Poder Legislativo simplemente por ser el órgano representativo. Por el contrario, entiende que es un órgano constituido por la propia Constitución y, por ende, debe cumplir con las normas que lo rigen.

La implicación lógica de ese razonamiento exige que se reconozca que, si bien el poder legislativo debe contar con garantías que salvaguarden la función encomendada de forma autónoma e independiente, encuentra (como los demás poderes constituidos) una limitante: ajustar su actuación al orden constitucional y la demás normativa que le es aplicable, en las cuales se deben considerar sus propias disposiciones orgánicas y los principios en los que se sustentan estas últimas. De manera que, si en su actuar vulnera algún derecho humano, éste se puede someter a escrutinio constitucional.



28. Derivado de lo narrado con anterioridad la actora **pretende** que este Tribunal aperciba a la diputada responsable, a fin de que en lo subsecuente deje de limitar las participaciones de la actora en el Congreso de Quintana Roo.
29. Precisado el acto reclamado y la pretensión de la parte actora, en el siguiente apartado se establecerán los razonamientos a fin de determinar si se actualiza la competencia material de este órgano jurisdiccional, de manera que en caso afirmativo se realizará el estudio de fondo correspondiente, así como se realizará el pronunciamiento relativo la pretensión que se solicita ante este Tribunal.

### **3. Análisis de la competencia material**

#### **3.1. Causales de improcedencia.**

30. Ahora bien, este Tribunal se ocupará de analizar si en el presente se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley Estatal de Medios.
31. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada.
32. Del análisis realizado al presente asunto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 31, fracción II; en relación con el párrafo primero del artículo 97 de la Ley de Medios, pues el acto impugnado no es competencia de este Tribunal, tal y como se establece a continuación:

*“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:*

...

*II. El conocimiento del acto o resolución que se impugne, **no sea competencia del Consejo General o del Tribunal;***

...”

**“Artículo 97.- Las sentencias que resuelvan el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana o ciudadano quintanarroense, podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, y restituir a la persona promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.**

...”

\*énfasis añadido.

### 3.2. Razones para justificar la improcedencia.

33. Se dice lo anterior, atendiendo a la nueva la línea jurisprudencial mencionada en el párrafo 19, pues este Tribunal considera que **el acto reclamado por la actora deriva de un hecho estrictamente político y de organización interna de dicho órgano legislativo que no afectó su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo**, y en consecuencia, no es tutelable por la jurisdicción electoral, tal y como se explicará a continuación<sup>11</sup>.
34. Como se reseñó en el párrafo 27, el acto reclamado consiste en la supuesta negativa de la diputada presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura de Quintana Roo, de concederle el uso de la voz a la actora dentro del debate llevado a cabo en la sesión número veinte, del primer periodo ordinario del primer año de ejercicio constitucional de la XVII Legislatura del Estado, celebrada el pasado veintiséis de octubre.
35. Y pretende que este órgano jurisdiccional, determine y califique que el actuar de la presidenta de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado fue incorrecto y se le aperciba con la finalidad de que deje de limitar la participación de la actora, pues a su consideración, la diputada responsable realizó una incorrecta interpretación del artículo 155 de la Ley Orgánica, que como consecuencia, le negó el uso de la voz para posicionarse sobre un punto del orden del día en una sesión.

<sup>11</sup> Sustenta lo anterior por mayoría de razón, el criterio sostenido en la Tesis CXXXV/2002 de rubro: “SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=CXXXV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=CXXXV/2002>

36. No obstante lo anterior, este Tribunal considera que **la naturaleza del acto que se reclama es meramente parlamentario**, toda vez que se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del órgano legislativo.
37. Lo anterior, pues su naturaleza se encuentra regulada en los artículos 1<sup>12</sup>, 8<sup>13</sup>, 30<sup>14</sup> 64<sup>15</sup> y 66 fracción IV<sup>16</sup>, de la Ley Orgánica, en donde se establece que dicha Ley es de orden público, y de su objeto se instituye la regulación de la estructura, organización funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo, siendo que de entre otras atribuciones de la persona presidenta de la mesa directiva, se encuentra la conducción de los debates y las deliberaciones del Pleno en términos de la citada ley, y que la libertad de las deliberaciones y efectividad del trabajo legislativo corresponde a la mesa directiva con apego a las disposiciones de la normativa parlamentaria.
38. Es por ello que este Tribunal considera, que el acto reclamado se encuentra relacionado con la interpretación de un precepto legal -en específico el artículo 155 de la multicitada Ley Orgánica, que regula la intervención de los debates dentro de la Legislatura- que fue realizada por la presidenta de la Mesa Directiva, mismo que se encuentra normado por la Ley Orgánica en los artículos 64 y 66.
39. Debido a que se considera que **el actuar de la autoridad responsable, no trasciende más allá de la organización interna**

---

<sup>12</sup> **Artículo 1.** La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo así como los procedimientos legislativos.

<sup>13</sup> **Artículo 8.** Las atribuciones que la Constitución otorga a la legislatura y a la comisión permanente, así como las que otorguen otras leyes, se ejercerán conforme a lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

<sup>14</sup> Artículo 30. Son facultades de la Legislatura

I. Legislar en su orden interno en todo cuanto no esté reservado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los funcionarios federales;

...

IV. Expedir su Ley orgánica y su reglamento interior así como la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas y su reglamento; ...

<sup>15</sup> **Artículo 64.** Corresponde a la mesa directiva, bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de esta Ley, de su reglamento y de las determinaciones que apruebe la Legislatura.

<sup>16</sup> **Artículo 66.** Son atribuciones del presidente de la mesa directiva:

IV. Conducir los debates y las deliberaciones del pleno;

**parlamentaria**, de modo que no produce una afectación a algún derecho político electoral de los previstos en los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios.

40. **Pues no se trastocó el derecho político-electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo** de la actora como diputada local, pues en este momento sigue desempeñando dicha calidad, aunado a que en la sesión que señala como acto impugnado, le fue tomado el sentido de su voto.
41. Lo anterior, tal y como obra en las constancias del expediente, pues así lo manifiesta la responsable a foja 7 de su escrito de informe circunstanciado, y de autos se advierte la copia certificada del Informe de votación del punto cinco del orden del día relativo a la Sesión número veinte de fecha veintiséis de octubre en la cual se observa el sentido de la votación de la diputada actora.
42. Es por ello que, el acto reclamado por la impugnante con el argumento de que la responsable realizó una incorrecta interpretación al artículo 155 de la Ley Orgánica que regula las intervenciones de las diputaciones, se encuentra dentro de las atribuciones que tiene la Presidenta de la Mesa Directiva por cuanto a la coordinación de las sesiones del Pleno de la Legislatura, lo cual es **de naturaleza meramente administrativa y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario y no así un acto de índole electoral que incida en sus derechos político-electorales.**
43. Luego entonces, y ya que quedó establecido que el caso en concreto se relaciona con el funcionamiento orgánico y administrativo del órgano legislativo, -ubicado en el ámbito del derecho parlamentario administrativo-, éste no puede ser objeto de impugnación a través del Juicio de la Ciudadanía.

44. Mismo criterio a sostenido la Sala Superior, estableciendo que el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones<sup>17</sup>.
45. Es decir, los actos políticos relativos al derecho parlamentario no son objeto de estudio a través del Juicio de la Ciudadanía<sup>18</sup>, como en el caso específico lo es, el relativo al otorgamiento o no del uso de la voz a los integrantes de la mesa directiva, ya que tales actos están totalmente desvinculados de los elementos relativos al derecho de votar y ser votado de la hoy actora, **y tampoco son violatorios a su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio efectivo al cargo** -tal como lo establece la jurisprudencia 2/2022 mencionada con anterioridad-.
46. En tal contexto, se advierte que **el presente Juicio de la Ciudadanía es improcedente** pues como ya se mencionó líneas arriba, la controversia planteada por la actora **no se trata de una cuestión de carácter electoral**.
47. Y como consecuencia, lo que pretende la parte actora, en el sentido de apercibir a la diputada presidenta de la Mesa Directiva de la legislatura no puede alcanzarse en la presente instancia, toda vez que **es una determinación claramente de naturaleza parlamentaria** y por ende, resulta inviable<sup>19</sup> realizar un pronunciamiento respecto al acto reclamado.

<sup>17</sup> Véanse los SUP-JDC-480/2018, SUP-JDC-228/2014 y SUP-JDC-995/2013.

<sup>18</sup> Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 34/2013<sup>18</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”**.

<sup>19</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia de Sala Superior 13/2004 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

48. Cuestión que se encuentra relacionada con el artículo 97 de la Ley de Medios, pues este precepto establece que **las sentencias que resuelvan el juicio de la ciudadanía únicamente podrán confirmar o revocar el acto o resolución impugnada, o bien, restituir a la persona en el uso y goce del derecho político electoral que haya sido violado.**
49. Situación que en el caso en concreto no se actualiza, pues se reitera que este Tribunal no advierte una vulneración a alguno de los derechos político electorales que establecen los artículos 94 y 95 de la Ley de Medios, así como tampoco se advierte una vulneración al derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de acceso efectivo al cargo, tal como señala la jurisprudencia 2/2022 antes mencionada.
50. En conclusión, al encontrarse inmerso el acto reclamado en un acto parlamentario, la pretensión de la actora no puede ser alcanzada, y una vez establecido que el acto no tiene relación con algún derecho de índole político electoral a ser electa en su vertiente de acceso efectivo al cargo, **lo procedente es declarar la improcedencia del asunto**, actualizándose la causal establecida en el artículo 31, fracción II, con relación al párrafo primero del artículo 97, ambos de la Ley de Medios, ya que en el caso en concreto este Tribunal **no advierte la necesidad de restituir a la promovente en el uso y goce de algún derecho político electoral que le haya sido violado.**
51. Por todo lo anterior, al tener la *litis*, relación directa con la calificación y en su caso apercibimiento respecto del actuar de la diputada presidenta de la mesa directiva de la XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo al momento de conducir una sesión, **tendría un impacto en la organización interna del Congreso del Estado,**

situación que escapa del ámbito de **competencia material**, que tiene este Tribunal.

52. Además que, como ya se dijo, el acto reclamado **no afectó de manera directa e inmediata los derechos político electorales de la diputada actora** de votar, ser votada en la modalidad de acceso en ejercicio inherente al cargo, ni el derecho de afiliación o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, pues se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Quintana Roo.
53. Por las razones expuestas, y al actualizarse la causal de improcedencia relativa a que el conocimiento del acto que se impugna no es competencia de este Tribunal, consagrada en la fracción II, del artículo 31, en relación con lo establecido en el artículo 97, ambos de la Ley Estatal de Medios, lo procedente en términos de la fracción II del artículo 36 de Ley de Medios **es desechar de plano, el presente Juicio de la Ciudadanía.**
54. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el presente juicio de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**